

RECOPILACION GENERAL

DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS
DECRETOS REGLAMENTARIOS

DOCUMENTOS COMPILADOS, ORDENADOS Y PUBLICADOS POR
GAVINO OJEDA

TOMO I

1855—1866

Comprende desde la ley de convocatoria a la
Convención Constituyente para dictar la Consti-
tución de la Provincia promulgada en 9 de Julio
de 1855 hasta la Ley del 28 de Diciembre de 1866.

SALTA

Talleres Gráficos de C. VELARDE

1929

ADVERTENCIA

Aunque en la preparación, ordenamiento y clasificación de los documentos que integran esta obra se ha puesto toda la proligidad, tiempo y atención necesarios, no pretendemos haber recogido la totalidad de las leyes y decretos reglamentarios que hayan sido dictados en el largo tiempo que comprende la época llamada constitucional o sea desde el año 1853 hasta el presente, pero sí ofrecemos con este trabajo la recopilación más completa que de ellos han permitido hacer los registros oficiales existentes y publicaciones aparecidas en las diferentes ocasiones en que se ha intentado, sin conseguirlo, reunir toda la legislación de la Provincia.

Al editar las “Leyes”, “Decretos Legislativos” y “Decretos Gubernativos” que contiene esta compilación, se ha adoptado el más riguroso orden cronológico relacionado a las fechas de su promulgación sin que haya sido posible seguir también el orden de su numeración, que no siempre es correlativa con aquéllas, o que ha sido terminada y recomenzada por los distintos gobiernos que se han sucedido. Sin embargo, respetando escrupulosamente las formas de los documentos originales de los cuales se ha tomado dichas leyes y decretos, se consignan en este libro los números de aquéllos que los tienen.

Para facilitar las consultas a que la obra está destinada, se han anotado en subtítulos y llamadas las reglamentaciones y modificaciones que han tenido las leyes y decretos; se ha provisto de sus índices respectivos a aquellas leyes que por su extensión — como los Códigos — los hacen necesarios y se ha insertado en cada tomo dos índices que clasifican su contenido por orden cronológico el uno, y alfabético y por materias el otro, a más de los índices generales que en la misma forma se encontrarán al final de la obra.

EL EDITOR

1853

C O N S T I T U C I O N
DE LA
CONFEDERACION ARGENTINA

Nos, los Representantes del Pueblo de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo Argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Confederación Argentina.

P A R T E P R I M E R A

CAPITULO UNICO

Declaraciones, derechos y garantías:

Artículo 1º — La Nación Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa Republicana Federal, según la establece la presente Constitución.

Art. 2º — El Gobierno Federal sostiene el Culto Católico Apostólico Romano.

Art. 3º — Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la Ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederación por una ley especial.

Art. 4º—El gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación de las aduanas, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional.

Art. 5º — Cada provincia confederada dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garante a cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6º — El Gobierno Federal interviene con requisición de las Legislaturas o Gobernadores provinciales, o sin ella, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición, o de atender la seguridad nacional amenazada por un ataque o peligro exterior.

Art. 7º — Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fe en las demás y el Congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8º — Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las Provincias Confederadas.

Art. 9º — En todo el territorio de la Confederación no habrá

más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. — En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11. — Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una Provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. — Los buques destinados de una Provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.

Art. 13. — Podrán admitirse nuevas Provincias en la Confederación pero no podrá erigirse una Provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas, y del Congreso.

Art. 14. — Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. — En la Confederación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice.

Art. 16. — La Confederación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideración que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. — La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Confederación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. — Ningún habitante de la Confederación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones a lanza o cuchillo. Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. — Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Confederación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 20. — Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Confederación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite alegando y probando servicios a la República.

Art. 21. — Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. — El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus Representantes y Autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 23. — En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia o Territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso

respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Confederación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. — El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. — El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. — La navegación de los ríos interiores de la Confederación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 27. — El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 28. — Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. — El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas Provinciales a los Gobernadores de Provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos, queden a merced de Gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Art. 30. — La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el día en que la juran los pueblos. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de

sus miembros; pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto.

Art. 31. Esta Constitución, las leyes de la Confederación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.

PARTE SEGUNDA

AUTORIDADES DE LA CONFEDERACION

TITULO PRIMERO

GOBIERNO FEDERAL

SECCION 1ª

Del Poder Legislativo:

Art. 32. — Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Confederación.

CAPITULO I.

De la Cámara de Diputados

Art. 33. — La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios en

razón de uno por cada veinte mil habitantes, o de una fracción que no baje del número de diez mil.

Art. 34. — Los Diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: Por la Capital seis (6); por la Provincia de Buenos Aires seis (6); por la de Córdoba seis (6); por la de Catamarca tres (3); por la de Corrientes cuatro (4); por la de Entre Ríos dos (2); por la de Jujuy dos (2); por la de Mendoza tres (3); por la de La Rioja dos (2); por la de Salta tres (3); por la de Santiago cuatro (4); por la de San Juan dos (2); por la de Santa Fe dos (2); por la de San Luis dos (2); y por la de Tucumán tres (3).

Art. 35. — Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 36. — Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio.

Art. 37. — Por esta vez las Legislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los Diputados de la Nación; para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 38. — Los Diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 39. — En caso de vacante, el Gobierno de Provincia o de la Capital ha de proceder a la elección legal de un nuevo miembro.

Art. 40. — A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribución y reclutamiento de tropas.

Art. 41. — Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente de la Confederación y a sus ministros, a los miembros de ambas Cámaras, a los de la Corte

Suprema de Justicia y a los Gobernadores de Provincia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos violación de la Constitución, u otros que merezcan pena infamante o de muerte; después de haber conocido de ellos a petición de parte, o de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO II.

Del Senado:

Art. 42. — El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por sus Legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescrita para la elección del Presidente de la Confederación. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 43. — Son requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de treinta años,—haber sido seis años ciudadano de la Confederación, y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, o de una entrada equivalente.

Art. 44. — Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quiénes deben salir el 1º y 2º trienio.

Art. 45. — El Vicepresidente de la Confederación será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Art. 46. — El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vicepresidente, o cuando éste ejerza las funciones de Presidente de la Confederación.

Art. 47. — Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto, cuando el acusado sea el Pre-

sidente de la Confederación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 48. — Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Confederación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a la acusación, juicio y castigo conforme a las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 49. — Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Confederación para que declare en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Art. 50. — Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte, renuncia, u otra causa, el Gobierno a que correspondá la vacante, ha de proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

Art. 51. — Solo el Senado inicia las reformas de la Constitución.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 52. — Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Confederación, o prorrogadas sus sesiones.

Art. 53. — Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 54. — Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 55. — Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 56. — Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Art. 57. — Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 58. — Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra afflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 59. — Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador o Diputado por delito que no sea de los expresados en el artículo 41, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 60. — Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Art. 61. — Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 62. — Los eclesiásticos regulares no pueden ser miem-

bros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Art. 63. — Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el tesoro de la Confederación con una dotación que señalará la ley.

CAPITULO IV.

Atribuciones del Congreso

Art. 64. — Corresponde al Congreso:

1. Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación y exportación que han de satisfacerse en ella.

2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

3. Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederación.

4. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.

5. Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes.

6. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Confederación.

7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Confederación, y aprobar o desechar la cuenta de inversión.

8. Acordar subsidios del tesoro nacional a las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.

9. — Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores,

habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor del de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Confederación.

11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales para toda la Confederación sobre ciudadanía y naturalización, sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las Provincias entre sí.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederación.

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Confederación, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las Provincias.

15. Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo.

16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de

Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

18. Admitir o desechar los motivos de dimisión del Presidente o Vicepresidente de la República, y declarar el caso de proceder a nueva elección: hacer el escrutinio y rectificación de ella.

19. Aprobar o desechar los tratados concluídos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederación.

20. Admitir en el territorio de la Confederación otras órdenes religiosas a más de las existentes.

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.

22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24. Autorizar la reunión de las milicias de todas las Provincias, o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Confederación, y sea necesario contener las insurrecciones o repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administración y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Confederación, dejando a las Provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso.

25. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Confederación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

27. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de

la Capital de la Confederación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.

23. Examinar las Constituciones provinciales y reprobirlas si no estuvieren conformes con los principios y disposiciones de esta Constitución; y hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Confederación Argentina.

CAPITULO V.

De la formación y sanción de las leyes

Art. 65. — Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo; excepto las relativas a los objetos de que tratan los artículos 40 y 51.

Art. 66. — Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 67. — Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo. todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Art. 68. Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Confederación. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra

Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 69. — Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 70. — En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, etc., decretan o sancionan con fuerza de ley.

SECCION 2ª

DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO I.

De su naturaleza y duración:

Art. 71. — El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Confederación Argentina".

Art. 72. — En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo

será ejercido por el Vicepresidente de la Confederación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vicepresidente de la Confederación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad, o un nuevo Presidente sea electo.

Art. 73. — Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Confederación, se requiere haber nacido en el territorio Argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser electo Senador.

Art. 74. — El Presidente y Vicepresidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Art. 75. — El Presidente de la Confederación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 76. — El Presidente y Vicepresidente disfrutarán de un sueldo pagado por el tesoro de la Confederación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo ni recibir ningún otro emolumento de la Confederación ni de Provincia alguna.

Art. 77. — Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vicepresidente, prestarán juramento en manos del Presidente del Senado, (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: “Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la Confederación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Confederación Argentina. Si así no lo hicere, Dios y la Confederación me lo demanden”.

CAPITULO II.

De la forma y tiempo de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Confederación:

Art. 78. — La elección del Presidente y Vicepresidente de la Confederación se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votación directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores ni los empleados a sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Confederación y en la de sus provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán a elegir Presidente y Vicepresidente de la Confederación por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que elijen para Vicepresidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vicepresidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas, (una de cada clase), al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

Art. 79. — El Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente,) reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras. Asociados a los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el número de sufragios

que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vicepresidencia de la Confederación. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vicepresidente.

Art. 80. — En el caso de que por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare hubiese cabido a más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiere cabido a una sola persona, y la segunda a dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 81. — Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios, y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará por segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 82. — La elección del Presidente y Vicepresidente de la Confederación debe quedar concluída en una sola sesión del Congreso, publicándose en seguida el resultado de ésta y las actas electorales por la prensa.

CAPITULO III.

Atribuciones del Poder Ejecutivo:

Art. 83. — El Presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el Jefe Supremo de la Confederación, y tiene a su cargo la administración general del país.

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Confederación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3. Es el Jefe inmediato y local de la Capital de la Confederación.

4. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga.

5. Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.

6. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal previo informe del Tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme a las leyes de la Confederación.

8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado.

9. Concede el pase o retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

10. Nombra y remueve a los Ministros Plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los Oficiales de sus Secretarías, los Agentes Consulares y demás empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Confederación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

13. Hace recaudar las rentas de la Confederación, y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuestos de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus Cónsules.

15. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederación.

16. Provee los empleos militares de la Confederación; con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos, o grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo, en el campo de batalla

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Confederación.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación, en caso de ataque exterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este Cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20. Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urgentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por sí solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el artículo 23; dando cuenta a este cuerpo en el término de diez días desde que comenzó a ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaración de sitio, las personas arrestadas o trasladadas de uno a otro punto, serán restituídas al pleno goce de su libertad, a no ser que ha-

biendo sido sujetas a juicio, debiesen continuar en arresto por disposición del Juez o Tribunal que conociere de la causa.

21. Puede pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a darlos.

22. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

23. En todos los casos en que según los artículos anteriores debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de éste, proceder por sí solo, dando cuenta de lo obrado a dicha Cámara en la próxima reunión para obtener su aprobación.

CAPITULO IV.

De los Ministros del Poder Ejecutivo:

Art. 84. — Cinco Ministros Secretarios, a saber: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto e Instrucción Pública y de Guerra y Marina, tendrán a su cargo el despacho de los Negocios de la Confederación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Art. 85. — Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 86. — Los Ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones sin previo mandato o consentimiento del Presidente de la Confederación; a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 87. — Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una Memoria detallada del

estado de la Confederación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 88. — No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de Ministros.

Art. 89. — Pueden los Ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates; pero no votar.

Art. 90. — Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuído en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION 3ª

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I.

De su naturaleza y duración:

Art. 91. — El Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residan en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación.

Art. 92. — En ningún caso el Presidente de la Confederación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, o restablecer las fenecidas.

Art. 93. — Los Jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuída en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 94. — Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia sin ser abogado de la Confederación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.

Art. 95. — En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Confederación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Art. 96. — La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPITULO II

Atribuciones del Poder Judicial:

Art. 97. — Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Confederación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Confederación, y por los tratados con las naciones extranjeras, de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia, de las causas concernientes a embajadores, Ministros públicos y Cónsules extranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdicción marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederación sea parte; de las causas que susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; y entre una provincia y un Estado o ciudadano extranjero.

Art. 98. — En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso: pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, en los que alguna provincia fuese parte, y en la decisión de los conflictos entre los poderes públicos de una misma provincia la ejercerá originaria y exclusivamente.

Art. 99. — Todos los juicios criminales ordinarios que no

se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la Confederación esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Confederación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará, por una ley especial, el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 100. — La traición contra la Confederación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

TITULO SEGUNDO

GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 101. — Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal.

Art. 102. — Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus Legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Federal.

Art. 103. — Cada Provincia dicta su propia Constitución, y antes de ponerla en ejercicio la remite al Congreso para su examen, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º.

Art. 104. — Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de Administración de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimien-

tos de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Art. 105. — Las Provincias no ejercen el poder delegado a la Confederación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buque de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 106. — Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Art. 107. — Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso General Constituyente, en la Ciudad de Santa Fe, el día 1º de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

FACUNDO ZUVIRIA, Presidente y Diputado por Salta. — PEDRO ZENTENO, Diputado por Catamarca. — PEDRO FERRE, Diputado por Catamarca. — JUAN DEL CAMPILLO, Diputado por Córdoba. — SANTIAGO DERQUI, Diputado por Córdoba. — PEDRO DIAZ COLODRERO, Diputado por Corrientes. — LUCIANO TORRENT,

Diputado por Corrientes. — JUAN MARIA GUTIERREZ, Diputado por Entre Ríos. — MANUEL PADILLA, Diputado por Jujuy. — JOSE QUINTANA, Diputado por Jujuy. — MARTIN ZAPATA, Diputado por Mendoza. — AGUSTIN DELGADO, Diputado por Mendoza. — REGIS MARTINEZ, Diputado por La Rioja. — SALVADOR M. DEL CARRIL, Diputado por San Juan. — RUPERTO GODOY, Diputado por San Juan. — DELFIN B. HUERGO, Diputado por San Luis. — JUAN LLERENA, Diputado por San Luis. — JUAN FRANCISCO SEGUI, Diputado por Santa Fe. — MANUEL LEIVA, Diputado por Santa Fe. — BENJAMIN J. LAVAISSE, Diputado por Santiago del Estero. — JOSE B. GOROSTIAGA, Diputado por Santiago del Estero. — Fray JOSE M. PEREZ, Diputado por Tucumán. — SALUSTIANO ZAVALIA, Diputado por Tucumán.

José María Zuviría
Secretario

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

El Director Provisorio de la Confederación Argentina

Vista la presentación de la Constitución Federal de la República que el Congreso General Constituyente le ha hecho por medio de una Comisión especial mandada de su seno; y en cumplimiento de la estipulación duodécima del Acuerdo celebrado en San Nicolás de los Arroyos, en 31 de Mayo de 1852,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por ley fundamental en todo el territorio de la Confederación Argentina, la Constitución Federal sancionada por el Congreso Constituyente el día primero del presente mes de Mayo, en la Ciudad de Santa Fe.

Art. 2º — Imprímase y circúlese a los Gobiernos de Provincia, para que sea promulgada y jurada auténticamente en comicios públicos,

Dado en San José de Flores a veinticinco días del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.

JUSTO J. DE URQUIZA

NUEVE DE JULIO DE 1853

JURA DE LA CONSTITUCION

Nosotros, Ciudadanos Argentinos, que formamos el pueblo de la Provincia de Salta, juramos por la Santa Cruz en que se inmoló el Redentor del Mundo, respetar, obedecer y defender la Constitución Política de la Confederación Argentina, sancionada por el Congreso General Constituyente el 1º de Mayo de 1853.

1855

LEY CONVOCANDO A LA CONVENCION CONSTITUYENTE
QUE DEBE DICTAR LA CONSTITUCION DE LA
PROVINCIA

La Representación General de la Provincia, en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

1º Que una de las más urgentes necesidades de la Provincia, después de constituída la República, es la formación de su respectivo código constitucional que, acorde con los principios de la organización nacional, determine la forma con que ha de regirse en lo sucesivo.

2º Que en conformidad a este principio, el Soberano Congreso Nacional ha expedido el decreto de 29 de Noviembre pasado prescribiendo la formación de las constituciones provinciales para su presentación a las próximas sesiones de la Legislatura Nacional, y para su revisión y aprobación por ella,

DECRETA:

Art. 1º — Se convoca una convención que debe dictar la Constitución de la Provincia, sin que en sus trabajos constitucionales pueda tener otra limitación, que la observancia de los principios consignados en la Constitución Nacional.

Art. 2º — La convención se compondrá del mismo número de Diputados que el de las Legislaturas ordinarias, verificándose su elección con arreglo en todo a la ley electoral vigente, y pudiendo

también ser nombrados miembros de ella, los de la actual Legislatura.

Art. 3º — La convención nombrará en sus primeras sesiones los Diputados suplentes, cuyo número será el de doce y elegidos únicamente en razón de su idoneidad legal, sin distinción de ciudades ni departamentos.

Art. 4º — La Representación Provincial nombrará inmediatamente una comisión de tres individuos de su seno, que unida a la que el Gobierno nombre de otros tantos individuos de fuera, en virtud de autorización que al efecto se le confiere, se ocupe de redactar un proyecto de Constitución, que será presentado por el Gobierno a la Convención, a fin de que por este medio facilite ésta sus trabajos, si el proyecto lo estima conveniente.

Art. 5º — No importando la presente convocatoria la derogación de las instituciones fundamentales, actualmente vigentes en la Provincia, ni la extinción de los cuerpos políticos que por ellas existen; se declara subsistente la Legislatura ordinaria, hasta que sancionada y jurada la Constitución de la Provincia, sea reemplazada en la forma prescripta por ella.

Art. 6º — Las elecciones para Diputados a la Convención principiarán el primer Domingo de Marzo, y la instalación de ésta tendrá lugar el 9 de Abril próximo.

Art. 7º — Comuníquese.

Sala de Sesiones en Salta, a 23 de Febrero de 1855.

VICENTE ANZOATEGUI

JOSE MANUEL ARIAS

Secretario

Salta, Febrero 26 de 1855.

Cúmplase la antecedente sanción, comuníquese a quienes corresponde, publíquese y dése al R. O.

ARAOZ

BENJAMIN DAVALOS

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA SEGUIDA DE LA LEY
NACIONAL DE 18 DE SETIEMBRE DE 1855 QUE LA MO-
DIFICA Y APRUEBA; DEL DECRETO DE LA CONVEN-
CION CONSTITUYENTE QUE ACEPTA LAS MODIFI-
CACIONES INTRODUCIDAS POR EL CONGRESO NA-
CIONAL Y DEL DECRETO DE PROMULGACION
DEL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA
DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1855

EN EL NOMBRE DE DIOS

NOS los Representantes de la Provincia de Salta, reunidos en Con-
vención Constituyente para los fines prevenidos en los artícu-
los 101, 102 y 103 de la Constitución General de 25 de Mayo
de 1853, sancionamos la siguiente

C O N S T I T U C I O N
PARA LA
PROVINCIA DE SALTA

CAPITULO I.

Disposiciones Generales

Artículo 1º — La soberanía reside esencialmente en el pueblo, que encarga el ejercicio de ella, en la parte no delegada a la Confederación, a las autoridades que establece esta Constitución.

Art. 2º — La Provincia de Salta es parte integrante de la Confederación Argentina con los límites territoriales que por derecho le corresponden.

Art. 3º — La Provincia de Salta observará fielmente todas las disposiciones de la Constitución Nacional.

Art. 4º — La Provincia de Salta reconoce como base de su

Constitución el principio democrático representativo republicano.

Art. 5º — Profesa la Provincia de Salta la Religión Católica Apostólica Romana.

Art. 6º — La Constitución de la Provincia niega a su Legislatura la facultad de dictar leyes contrarias a sus mandatos, como al Ejecutivo proponerlas o sancionarlas.

At. 7º — Cualquiera resolución dictada por las autoridades de la Provincia por coacción, requisición de fuerza armada o de pueblo en sedición, es atentatoria y será nula y sin efecto.

Art. 8º — Toda persona, o reunión de individuos, que se arroge el título de pueblo o de autoridad, comete delito de sedición.

At. 9º — Todo Salteño queda obligado al servicio de la Guardia Nacional conforme a la ley.

Art. 10. — Los extranjeros naturalizados o domiciliados quedan, durante diez años, exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 11. — En ningún caso podrán las autoridades de la Provincia tomar más facultades que las detalladas en esta Constitución.

Art. 12. — La Provincia de Salta no reconoce más Capitán General, que al Presidente de la República.

Art. 13. — Todas las autoridades de la Provincia serán responsables de su conducta administrativa conforme a la ley.

CAPITULO II.

De los electores

Art. 14. — Para ser elector en la Provincia de Salta se requieren las siguientes condiciones:

1º Ser ciudadano en ejercicio.

2º Tener la edad de veintiún años cumplidos.

3º Saber leer y escribir, o en su defecto tener una renta proveniente de propiedad, profesión, arte o industria, que produzca cien pesos anuales.

4º Hallarse inscripto en el Registro Cívico.

Art. 15. — En ningún caso se pierde el derecho de elector.

Art. 16. — El derecho de elector se suspende:

1º Por traición a la Patria.

2º Por infamia.

3º Por quiebra fraudulenta.

4º Por la profesión de Monje Regular.

5º Por imposibilidad física o mental.

Art. 17. — Para que se suspenda la calidad de elector por las tres primeras causas del artículo anterior, es indispensable que preceda sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 18. — Habrá lugar a la rehabilitación de la calidad de elector conforme a la ley.

CAPITULO III.

Del Poder Legislativo

Art. 19. — Reside el Poder Legislativo de la Provincia en una Sala de Representantes compuesta de los nombrados por elección directa en la proporción siguiente: Ocho por esta ciudad, dos por la de Orán, y uno por cada Departamento o Curato de los existentes, o que se crearen en la Provincia. En la misma forma y elección se nombrará un Suplente por cada Diputado efectivo.

Art. 20. — La Sala Legislativa se reunirá precisamente del 1º al 15 de Octubre de cada año: sus sesiones durarán noventa días, y se renovará cada año por mitad, debiendo en la primera vez sacarse por suerte los Diputados renovandos.

Art. 21. — Si el Ejecutivo de la Provincia no convocare la Legislatura para el tiempo prefijado, su Presidente por sí o a petición de dos Diputados la convocará, pudiendo dos o más Representantes convocarla, si el Presidente no lo verificare.

Art. 22. — La Sala de Representantes puede continuar sus

sesiones por treinta días más, si el Ejecutivo de la Provincia lo decretare. En tal caso no se ocupará de otros asuntos que de los que se le sometieren a su consideración.

Art. 23. — Asimismo puede el Ejecutivo convocar extraordinariamente la Sala de Representantes. Sus sesiones en este caso no pasarán del término de quince días, ni se ocupará de otros asuntos que de los indicados en la convocatoria.

Art. 24. — El Ejecutivo de la Provincia, o por su omisión el Presidente, o dos Diputados por sí mismos, convocarán la Legislatura sesenta días antes de entregar el mando el Gobernador por la terminación del período constitucional para que fué nombrado. Verificada la nueva elección, y puesto el entrante en posesión del empleo, la Legislatura examinará los actos administrativos del saliente para los objetos de ley, y cerrará sus sesiones.

Art. 25. — Son condiciones necesarias para ser electo Diputado a la Sala de Representantes.

1ª La de ser Ciudadano en ejercicio.

2ª Haber cumplido veinticinco años.

3ª La de tener un capital de dos mil pesos, o el goce de una renta anual de cuatrocientos, que provenga de propiedad, industria, profesión, arte u oficio.

Art. 26. — No podrá ser elegido Diputado a la Representación Provincial ningún empleado público que gozare sueldo.

Art. 27. — Las atribuciones de la Legislatura son:

1. Dictar todas las leyes que juzgare necesarias para el régimen administrativo en los ramos de su competencia local.
2. Aclarar la inteligencia de las leyes, e interpretarlas en caso de duda.
3. Establecer contribuciones directas, o impuestos indirectos.
4. Fijar los gastos de la Provincia para cada año, y las rentas con que deben ser cubiertos.

5. Decretar todos los años la fuerza de que han de constar los piquetes de policía.
6. Exigir, examinar, aprobar o reprobado precisamente cada año las cuentas del gasto público, que deberá pasar el Ejecutivo.
7. Aprobar o desechar los tratados públicos de interés local con las provincias.
8. Acusar ante la Cámara de Diputados del Congreso General al Gobernador de la Provincia.
9. Declarar el caso de formación de causa al Secretario General, si a ello hubiese lugar.
10. Decretar en los casos de invasión, como en los de motín o sedición estallados todas las medidas convenientes a la defensa del territorio y al restablecimiento del orden, dando cuenta inmediatamente a la Autoridad Nacional.
11. Nombrar Senadores para el Congreso General.
12. Autorizar al Ejecutivo para las compras y ventas de utilidad local.
13. Aprobar o desechar los préstamos que pactare el Gobierno.
14. Declarar los casos de utilidad pública para la expropiación, que será previamente indemnizada.
15. Reglar la división civil, judicial y eclesiástica para la mejor administración de la Provincia.
16. Decretar los fondos para la ejecución de obras públicas, que el Ejecutivo proyectare.
17. Rehabilitar a los suspensos del derecho de electores.
18. Juzgar y calificar la validez de la elección de sus miembros.
19. Dictar Reglamentos para su régimen interior sin la sanción del Ejecutivo.

Art. 28. — No pertenecen a la Legislatura de la Provincia las atribuciones que la Constitución declara al Congreso Nacional.

CAPITULO IV.

Del nombramiento del Gobernador

Art. 29. — Para la elección del Gobernador se compondrá la Sala de Representantes de los Diputados propietarios y suplentes.

Art. 30. — Para la validez del nombramiento de Gobernador se requiere la concurrencia de las dos terceras partes a lo menos del número total de los Diputados propietarios y suplentes.

Art. 31. — Verificada la reunión de las dos terceras partes, bastará un voto sobre la mitad para el nombramiento de Gobernador.

Art. 32. — En el caso de que ningún candidato hubiese obtenido el número de votos designado en el artículo anterior en votación repetida hasta por tres veces, se repetirá la votación contrayéndose ésta a solo las dos personas que en la anterior hubiesen obtenido mayor número de sufragios; y si en esta nueva votación hubiese empate, o ninguno de los dos propuestos reuniere el número de votos determinado, la suerte decidirá la elección.

Art. 33. — Practicado el nombramiento y posesionado el electo, el Presidente de la Sala circulará la elección a todas las autoridades de la Provincia.

Art. 34. — Si por cualquier accidente no se verificare el nombramiento de Gobernador en el término designado por la Ley, asumirá el mando provisorio de la Provincia el Presidente de la Sala de Representantes. Lo asumirá también en el caso de muerte de aquél.

Art. 35. — En los casos del artículo anterior el Gobernador Provisorio, y por su omisión los Vicepresidentes de la Sala por su orden convocarán la Junta General, a los ocho días a lo más, para que el nombramiento del nuevo Gobernador se verifique dentro de los sesenta días siguientes.

CAPITULO V.

De la fomación de las leyes

Art. 36. — Las leyes se iniciarán por moción en proyecto firmado por dos Diputados, o por tres a lo más, exponiendo por escrito los fundamentos que lo apoyen.

Art. 37. — El Gobernador de la Provincia queda facultado para presentar los proyectos de ley que creyere convenientes, acompañándolos con un mensaje firmado por él y por su Secretario.

Art. 38. — Puede el Secretario General de Gobierno concurrir a las sesiones de la Sala de Representantes, y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 39. — Discutido un asunto en la Sala, y aprobado como ley, pasará al Poder Ejecutivo de la Provincia para su sanción.

Art. 40. — El Gobernador de la Provincia sancionará las leyes con esta fórmula: “Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia”.

Art. 41. — Toda ley que se promulgare, será registrada en un libro que tendrá la Sala de Representantes, firmada por el Presidente y Secretario, y sellada con las armas de la Provincia, se conservará en sus archivos.

Art. 42. — Si el Ejecutivo no creyere conveniente poner su sanción a la ley, la observará en el término de diez días, devolviéndola a la Sala.

Art. 43. — Puesto a nueva discusión por la Sala, quedará sancionado el proyecto con fuerza de ley, si la Sala insistiere aprobándolo con las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 44. — El Ejecutivo, en el caso del artículo anterior, pondrá precisamente su sanción bajo la responsabilidad prevenida en la ley.

Art. 45. — Desechado el proyecto en su totalidad por la Sala, antes, o después de observado por el Ejecutivo, no podrá someterse a nueva discusión hasta pasado un año.

Art. 46. — Los miembros de la Sala son inviolables por las opiniones que emitieren en el ejercicio de sus funciones, la libertad de la Tribuna es sagrada.

Art. 47. — Cometén delito las autoridades que por el motivo del artículo anterior, persiguieren a los Representantes, u oyeren reclamos contra ellos, o pretendieren exigirles responsabilidades.

CAPITULO VI.

Del Poder Ejecutivo

Art. 48. — El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un Gobernador y un Secretario General.

Art. 49. — El Gobernador de la Provincia elige y nombra a su Secretario, y podrá removerlo cuando lo creyere conveniente.

Art. 50. — El Gobernador de la Provincia durará en el ejercicio de las funciones del mando, dos años. Cumplido su período no podrá ser elegido hasta que pase otro período constitucional.

Art. 51. — Para ser Gobernador de la Provincia se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener, cuando menos la edad de treinta años.
3. Tener una propiedad valor de diez mil pesos, o una renta anual de mil, proveniente de industria, arte o profesión.
4. Pertenecer a la Comunión C. A. R.

Art. 52. — Las atribuciones del Ejecutivo serán:

1. Sancionar y promulgar las leyes; publicar las que dictare el Congreso Nacional, como los Decretos del Gobierno Supremo.
2. Expedir los decretos y Reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento de las leyes.
3. Iniciar las leyes en la Sala de Representantes.
4. Tomar por sí las medidas que prescribe el inciso 10 del artículo 27 de esta Constitución, en los casos prevenidos en él, cuando la Legislatura se hallase en receso y fuere

difícil su reunión con la prontitud que las circunstancias lo exijan, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Autoridad Nacional, y a la Legislatura de la Provincia, en su primera reunión.

5. Declarar las jubilaciones y monte-píos en la Provincia conforme a la ley que se dictare.
6. Mandar la fuerza pasiva de la Provincia con sujeción a lo dispuesto en la Constitución del Estado.
7. Nombrar y remover todos los empleados dependientes del Poder Ejecutivo.
8. Nombrar con arreglo a la ley los demás empleados públicos cuyo nombramiento no fuere atribuído a otra autoridad.
9. Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Magistrados, sea para acusarlos de sus faltas, o para dar cuenta a los Tribunales Superiores.
10. Formar todos los años el presupuesto de los gastos públicos para someterlo a la Legislatura.
11. Como Jefe de todas las oficinas es responsable de la conducta de sus empleados.
12. Mandar al Presidente de la República copias de todas las leyes que se dictaren en la Provincia.
13. Como agente natural del Gobierno Nacional ejerce inspección y autoridad sobre los empleados nacionales, residentes en la Provincia.
14. Todos los años abrirá las Sesiones con un discurso en que dé cuenta del estado de la Provincia: cerrará las sesiones del mismo modo.
15. Pasará precisamente a los diez días de abiertas las sesiones a la Sala la cuenta de gastos, y la demostración de haberse llenado el presupuesto.
16. Ejercerá el patronato en la Provincia en todos los casos que por la Constitución General no están designados al Gobierno de la Nación.

Art. 53. — En ningún caso podrá imponer contribuciones,

pedir auxilios, decretar embargos, ordenar prisiones, destierros o confinamientos sin los requisitos de la ley.

Art. 54. — Tampoco podrá mezclarse en asuntos judiciales, ni abocarse el conocimiento de causas pendientes, ni intentar el que se abran juicios fenecidos.

Art. 55. — En ningún caso podrá el Gobernador delegar la autoridad.

Art. 56. — Por muerte, o ausencia del Gobernador de la Provincia en servicio de la Nación, que pase de cuatro meses, se nombrará otro Gobernador.

Art. 57. — Si la ausencia fuere en la Provincia, dejará el mando al Presidente de la Sala.

Art. 58. — El Gobernador es responsable, y puede ser acusado por la Cámara de Diputados de la Nación al Senado.

Art. 59. — No pertenecen al Gobernador de la Provincia las atribuciones conferidas al Presidente de la República en la Constitución Nacional.

Art. 60. — Al tomar posesión el Gobernador del mando de la Provincia, prestará en manos del Presidente de la Sala, reunidos allí todos los empleados, el siguiente juramento:

“Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Gobernador de la Provincia: cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la Confederación, y la Constitución y Leyes de la Provincia de Salta. Si así no lo hiciere, Dios, la Patria y la Provincia me lo demanden.”

CAPITULO VII

Del Secretario General

Art. 61. — Para el despacho de los negocios que administra el Gobernador de la Provincia, habrá un Secretario General.

Art. 62. — Para ser Secretario General se requieren las mismas condiciones que para Representante de la Provincia.